

AUTO N. 01059
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 1 de junio de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC** con NIT 860.019.063-8, en la cual se evidenció que en la actualidad se encuentra operando la razón social **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170 con NIT830.004.993-8 ubicada en la Avenida carrera 72 No 170 -51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, el cual se instaló y empezó actividades desde el primer semestre del año 2021, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2 OBSERVACIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 01/06/2022 se realizó visita técnica al usuario denominado **MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA** identificado con NIT. 860.018.063-8, y ubicado en el predio con nomenclatura urbana*

Av. Carrera 72 No. 170 – 51 de la localidad de Suba, con el fin de realizar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 1185 del 14/05/2021.

Durante la inspección se identifica que en el sitio opera la razón social **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170, el cual se instaló y empezó actividades desde el primer semestre del año 2021. A la fecha el usuario que opera actualmente en estas instalaciones no ha solicitado la cesión del permiso de vertimientos.

En cuanto al sistema de tratamiento de ARD, este se encontraba en funcionamiento y no ha tenido modificaciones en su operación, equipos y/o capacidad instalada, este se conforma por un pozo séptico de dos cámaras y filtro percolador, donde, finalmente son descargadas al canal artificial en tierra (acequia) de la AK 72.

Se presentó informe de mantenimiento del sistema, donde, se realizó succión de pozos, retiro de lodos (16,650 Kg) e inoculación de bacterias.

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1185 del 14/05/2021 | NO |
| Justificación | |
| <p>El usuario denominado MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA sede calle 170, identificado con NIT. 860.019.063-8, cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 1185 del 14/05/2021.</p> <p>Por lo tanto, se realizó visita el día 01/06/2022 con el objetivo de verificar las condiciones técnicas y seguimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución para el periodo 2021 – 2022. Durante la inspección se identificó que en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 72 No. 170 – 51, donde, operaba MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, ahora se encuentra la razón social CASATORO S.A BIC – MAZDA Sede: Calle 170, el cual se instaló y empezó actividades desde el primer semestre del año 2021.</p> <p>En búsqueda de información y antecedentes que reposa en los expedientes SDA-05-2013-111, SDA-05-2009-1818 y SDA-05-2010-207 y sistema de información Forest, a la fecha el usuario no ha solicitado la cesión del permiso de vertimientos.</p> | |
| <p>En cuanto al sistema de tratamiento de ARD, este se encontraba en funcionamiento y no ha tenido modificaciones en su operación, equipos y/o capacidad instalada, este se conforma por un pozo séptico de dos cámaras y filtro percolador, donde, finalmente son descargadas al canal artificial en tierra (acequia) de la AK 72. Se presentó informe de mantenimiento del sistema, donde, se realizó succión de pozos, retiro de lodos (16,650 Kg) e inoculación de bacterias.</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1185 del 14/05/2021, las cuales son analizadas en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, incumple los artículos cuarto y quinto al no radicar o informar cesión del acto administrativo y allegar informe de caracterización anual del vertimiento.</p> <p>En consecuencia, se determina que MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, no cumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en dicha resolución.</p> <p>En cuanto al usuario CASATORO S.A BIC identificado con NIT 830.004.993-8, quien se encuentra operando desde hace un año aproximadamente, se encuentra realizando descargas sin el debido permiso o cesión del permiso de vertimientos, por lo tanto, incumple lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1.</p> | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita a las áreas jurídicas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realicen el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario

- **Decreto 1076 del 2015** "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170 con NIT 830.004.993-8 actualmente representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80414667 ubicada en la Avenida carrera 72 No 170 -51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental en materia de vertimiento, al realizar descargas sin el debido permiso o cesión del permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170 identificada con NIT830.004.993-8 actualmente representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80414667 ubicada en la Avenida carrera 72 No 170 -51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, se delega al director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y*

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170 con NIT830.004.993-8 actualmente representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80414667 ubicada en la Avenida carrera 72 No 170 -51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASATORO S.A BIC – MAZDA** Sede: Calle 170 con NIT 830.004.993-8, en la Carrera 72 No. 170-97 de esta Ciudad (de acuerdo con la información de RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5310** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

